



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
050/2019-P-1**

**RECURRENTE:** C.  
\*\*\*\*\*  
PARTE  
ACTORA EN EL JUCIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC.  
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-050/2019-P-1**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*  
parte actora en el juicio principal, en contra del **acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho**, deducido del expediente número **98/2018-S-E** del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **C. \*\*\*\*\*** por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y otras autoridades de la misma Fiscalía, de la cual reclamó el siguiente acto:

“La ilegal determinación y resolución por parte de los demandados derivada del expediente del procedimiento laboral número 114/2018, radicado mediante oficio número FGE/TAB/0776/2018, tramitado en contra del suscrito \*\*\*\*\* , del cual se agrega la resolución de fecha DIECISÉIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO original al presente escrito.”

(Folio 1 del expediente de origen)

**2.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, desechó la demanda por su notoria improcedencia, toda vez que el acto que reclamado por el demandante no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo debido a que no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 157, 158 y 173, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, ya que no se trata de una resolución en materia administrativa o de responsabilidad administrativa.

**3.-** Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho ante la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, el ciudadano \*\*\*\*\* , interpuso recurso de reclamación en contra del auto de desechamiento de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**.

**4.-** Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular



de la Primera Ponencia; **Magistrado Rurico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

5.- Por acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto y se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

6.- A través del oficio número TJA-SGA-581/2019, recibido el cinco de abril del año dos mil diecinueve, fue turnado el toca de reclamación a la Primera Ponencia de este Tribunal por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud que el recurrente se inconforma del auto por el cual fue desechada su demanda, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el trece de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de cinco días para su interposición corrió del quince al veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, habiendo sido interpuesto en tiempo el presente

---

<sup>1</sup>Descontándose los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el primero por ser inhábil y el segundo al haber

medio de impugnación, toda vez que fue presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer, a través de los cuales la parte demandada en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

- Aduce el recurrente que el juicio promovido ante este Tribunal es procedente en términos del artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa y no laboral; máxime que la autoridad demandada es la Fiscalía General del Estado, a quien considera le reviste el carácter de autoridad conforme lo preceptuado en el numeral 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.
- Asimismo, tilda de ilegal el desechamiento decretado por la Sala Unitaria, ya que a su criterio, con independencia que la sanción que le fue impuesta conlleva a una afectación en su esfera laboral, lo cierto es que el procedimiento que le fue iniciado es de naturaleza administrativa.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **infundados** los argumentos de agravio en estudio, lo que da lugar a **confirmar** el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal en el expediente 98/2018-S-E; el cual transcrito en la parte que interesa, dice lo siguiente:

**“PRIMERO.- (...)**

**SEGUNDO.- (...)**

**TERCERO.** Ahora bien, del análisis integral al escrito de demanda de nulidad y documentos anexos adjuntos,

la magistrada de instrucción llega a la conclusión, que resulta **improcedente** el Juicio Contencioso Administrativo promovido por el actor a supra líneas citados, por las razones que a continuación se indican:

Al efecto los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente al momento de la presentación de la demanda establecen: (*los transcribe*)

Así también, los artículos **173, fracciones I a X** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; y **16** del **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, numerales que a la letra citan: (*los transcribe*)

En tal tesitura, resulta necesario traer a colación que el actor pretende demandar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento de responsabilidad laboral número 114/2018, por el Procurador General de Justicia del Estado y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual se da por terminada la relación laboral y cese del actor, por pérdida de confianza, al habersele dictado auto de formal prisión por el presunto delito de pederastia, encontrándose dentro de la hipótesis del numeral 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y de conformidad con los artículos 21, 102, apartado A de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, fracción III, 5, 6, 7 fracción V, 8, 12, 16, 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 1, 2, 3, 7 y 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como los numerales 5, 8, 12, punto 12, 17, a) fracción XXII, 82, y 96 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Por lo antes expuesto, de la intervención al contenido de los artículos citados por la autoridad demandada, al momento de cese laboral al promovente, es claro advertir que la resolución controvertida en el presente juicio no deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que la conducta que se le atribuye al promovente, por la cual fue impuesta la sanción expuesta en el acto impugnado, resulta ser por pérdida de confianza, al habersele dictado auto de formal prisión por el presunto delito de pederastia, encontrándose dentro de la hipótesis de los numerales 3, fracción III, 5, 6, 7 fracción V, 8, 12, 16, 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, procedimiento que no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, ya que este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales

en un plano de supra a subordinación. En el caso que nos ocupa, resulta ser únicamente un incumplimiento a la normativa legal que rige a dicha institución, por parte del promovente, al encontrarse \*\*\*\*\* , en su carácter de Auxiliar del Ministerio Público, en la hipótesis del artículo 6, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. En efecto, la resolución controvertida no deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa de remoción de un elemento de la corporación policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino en un procedimiento laboral dado que el servidor público no pertenece al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados, ni mucho menos se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales regulan las funciones o desempeños de los servidores públicos en torno a la materia de responsabilidad administrativa sancionatoria, materia diversa a la regulada por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De igual forma, cobra relevancia precisar que la resolución impugnada, no fue dictada con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni en ningún otro **ordenamiento que regule la materia de Responsabilidad Administrativa** y sus argumentos no se relacionan con dichas disposiciones jurídicas.

Aunado a lo anterior, es inconcuso determinar que la resolución que pretende impugnar el actor a través del juicio en que se actúa, no tiene el carácter administrativo, toda vez que de autos no se advierte que el actor haya sido sancionado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino de un procedimiento laboral sustentado con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, lo que con lleva a un acto netamente laboral.

En esas condiciones, es de concluirse que, el acto que pretende impugnar el demandante, no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo **157, 158, 173, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, ya que no se trata de ninguna resolución en materia administrativa o de Responsabilidad Administrativa. Por lo que, no es procedente admitir la demanda instaurada por \*\*\*\*\* , en contra de la



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO y VISITADURIA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO;** por ende, **SE DESECHA LA DEMANDA** por su notoria improcedencia, al no surtirse ninguna de las hipótesis previstas en los citados dispositivos legales.

**QUINTO.- (...)**

En este sentido, esta Sala Superior, considera que resultan **infundados** los argumentos de agravio del recurrente, cuando alega que el acto que pretende impugnar es de naturaleza administrativa y no laboral; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

Resulta relevante precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado la resolución de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, emitida por el Fiscal General del Estado de Tabasco, **dentro del procedimiento laboral número 114/2018.**

Por su parte, la Sala Especializada desechó la demanda del ciudadano Adriano Alberto Gutiérrez Mier y Concha, al considerar que la resolución que constituye el acto impugnado en el juicio de origen, no fue dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que se trata de **una resolución de carácter totalmente laboral**, por medio del cual el Fiscal General del Estado de Tabasco determinó procedente el cese del actor en su calidad de servidor público, estimando también que al enjuiciante **no le fue aplicada alguna sanción prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, ya que el cese decretado fue con motivo de la pérdida de confianza al haberse dictado auto de formal prisión en su contra por el presunto delito de pederastia, decisión que fue tomada con apego en los numerales 3, fracción III, 5, 6, 7 fracción V, 8, 12, 16, 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

De igual forma sostuvo la instructora que al ostentar el promovente la **categoría de Auxiliar del Ministerio Público**, es

evidente que el procedimiento instrumentado por la autoridad es de naturaleza laboral, dado que el servidor público no pertenece al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados, mucho menos se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales regulan las funciones o desempeños de los servidores públicos en torno a la materia de responsabilidad administrativa sancionatoria, materia diversa a la regulada por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, este Pleno considera que la decisión tomada por la Sala unitaria es correcta, toda vez que por actos o resoluciones dictadas en materia de responsabilidades administrativas, se entienden aquellos que derivan de la indagación que se hace al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas, graves, no graves o de particulares, dictándose un proveído en el que se admita y ordene la formación del expediente administrativo, que contenga las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas al servidor público o el particular con la finalidad de investigar, determinar y sancionar las conductas que puedan constituir tal responsabilidad cuando incurren en ellas, siendo además, en el caso específico de los servidores públicos, que el objetivo de esos procedimientos (en materia de responsabilidades administrativas) es garantizar el cumplimiento de los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Y si en el caso, de la revisión a las actuaciones sobresale que se está en presencia de un asunto relacionado con un procedimiento de carácter **laboral**, como bien lo sostuvo la instructora, el cual fue iniciado por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de la emisión del auto de formal prisión en contra del actor \*\*\*\*\* , lo cual dio origen al procedimiento que

culminó con el cese de la relación laboral burocrática que existió entre dichas partes, debido a que la autoridad demandada consideró que existe un motivo razonable de la pérdida de confianza; decisión que dictó con fundamento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y Reglamento Interior de dicha Fiscalía; es indiscutible que no se actualiza el supuesto de ser un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues lo demandado no tiene su génesis en un procedimiento de esa naturaleza; máxime que el propio impetrante en los hechos de su demanda argumenta que se cometieron en su contra sendas violaciones a sus derechos laborales.

De igual forma, esta Sala Superior considera correcto el pronunciamiento hecho por la Sala de origen, en el sentido que debido a la categoría que ostentaba el actor como Auxiliar del Ministerio Público, tampoco se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados, que prevé un régimen jurídico especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público (no auxiliares), peritos y los miembros de las instituciones policiales; es por ello que al advertirse de la resolución impugnada que pretende impugnar el enjuiciante, que la misma fue dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad laboral, no se actualiza la competencia de este Tribunal, dado que su relación con la institución demandada –se reitera- **es de naturaleza laboral**.

Apoyan el presente razonamiento, por analogía, los criterios que se citan a continuación:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA<sup>2</sup>. De conformidad con el artículo 73 de la**

<sup>2</sup> Jurisprudencia I.6°.T. J/43 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en agosto de dos mil diecisiete, con registro 2014877, página 2744 del Libro 45, tomo IV de la Décima Época.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.”

**“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL<sup>3</sup>.** De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>3</sup> Jurisprudencia 67/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de dos mil doce, con registro 2001527, página 957 del Libro XI, tomo 1 de la Décima Época.



Luego entonces, no existe acto alguno respecto del cual pueda este Tribunal asumir competencia, pues las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos de responsabilidad laboral no constituyen materia de análisis de este órgano jurisdiccional, salvo en el caso de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, ante un supuesto cese ilegal del actor, del cargo que ostentaba con categoría de Auxiliar del Ministerio Público, mismo que no se dio dentro de un procedimiento en materia de responsabilidades, no se actualiza la competencia material de este Tribunal para conocer de dicha controversia, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 157, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;”

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar **infundados** los agravios expresados por el ciudadano \*\*\*\*\* , se **confirma** el acuerdo de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **98/2018-S-E**, sin que este Tribunal se encuentre obligado a remitir el asunto a la autoridad que se considere competente, de conformidad con la Jurisprudencia

PC.II.A. J/8 A (10a.),<sup>4</sup> emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].** Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal

<sup>4</sup>Época: Décima Época Registro: 2012548 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.) Página: 2282

competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, con el título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS." Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número PC.II.A. J/1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2730. Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Subrayado añadido)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

## RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen.

II.- Por los argumentos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia, se declaran **infundados** los **agravios** hechos valer por el recurrente.

III.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **98/2018-S-E**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal** y devuélvanse los autos del juicio **98/2018-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS**



**JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE,  
**RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**,  
QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN  
**CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-050/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [ocho de mayo de dos mil diecinueve](#).

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes,*

*como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*